**CONSTANCIA SECRETARIAL:** se informa a la señora juez que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, solicito aclarar la forma y términos en que ha de atenerse la figura jurídica de la prelación del crédito. Asimismo, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicito oficiar a los juzgados en los que se decretó la prelación de crédito. Revisada la plataforma de depósitos judiciales no aparecen títulos para el presente proceso. Sírvase proveer.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**
**SECRETARIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral de Única Instancia A continuación de ordinario laboral. |
| Demandante: | Cindy Velaides Campo |
| Demandado | Renal Medicare S.A.S. |
| Radicación | 63-001-41-05-001-2016-00466-00 |

Armenia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a resolver como primera medida la aclaración solicitada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, para el efecto, este estrado judicial advierte que el artículo 465 de la Ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso, se ocupa de la «*concurrencia de embargos*» decretados en juicios civiles y los ordenados en pleitos de diferentes especialidades que circunscribe a la laboral (ejecutivo), donde se pregona que en tal caso el proceso continúa ante el juzgador civil, quien debe adelantarlo y, una vez producido el remate, establecer la correspondiente prelación de créditos y pagar a los acreedores según ella.

En efecto, reza la norma que:

*"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate (…)* ***El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes****,* ***pero antes de la entrega de su producto al ejecutante****, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal* ***la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella****, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial* (negrillas y subrayado fuera de texto)."

Se desprende que, a la autoridad civil le atañe proseguir el trámite del proceso, incluso hasta practicar la respectiva *«subasta»* de la *«propiedad»*, pero, eso sí, deberá detenerse a la hora de hacer la distribución de los dineros, dado que en esa fase debe esperar todas las liquidaciones de crédito en firme para luego proceder al pago conforme a las reglas de prevalencia enlistadas en el artículo 2493 y siguientes del Código Civil.

De lo anterior se puede colegir que, para la aplicación de la figura jurídica de la prelación de créditos no se debe tener en cuenta el monto en que se limitó la medida a la hora de su decreto, si no, todas las liquidaciones de crédito en firme. En estas circunstancias, se dispone oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia para informar que la liquidación del crédito asciende a $65.595.630 aprobada por auto del 05 de febrero de 2021 y de las costas por $3.279.781 aprobada por auto del 22 de febrero del mismo año, se ordena remitir a esa

autoridad judicial copia de los PDF (01.00-2016-00466 20160803 CindyVelaidesVsRenalMedicare, 06.00-2016-00466 20210205 EjecutivoApruebaLiquidaciónCredito y 09.00-2016-00466 20210222 EjecutivoLiquidayApruebaCostas del expediente digitalizado).

Ahora, en atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante encuentra este despacho que mediante auto de 13 de diciembre de 2017 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, despacho que tramitó con anterioridad el proceso, decreto la prelación de créditos en los siguientes procesos donde el demandado es Renal Medicare S.A.S:

-**Juzgado Tercero Civil Municipal** procesos: 03-2016-00699-00 Laboratorio Clínico M.L.H. S.A.S. 03-2017-00097-00 Alianza Bienes y Raíces Construcciones S.A.S. la cual fue comunicada mediante oficio 2134 y 2135 del 15 de diciembre de 2017; sin embargo, el Juzgado Tercero Civil Municipal únicamente se pronunció del proceso 03-2017-00097 mediante oficio 0131 del 18 de enero de 2018 indicando que la medida no surtía efectos.

Ahora, en relación al proceso 03-2016-00699-00 mediante oficio No. 1253 del 6 de octubre de 2020 informo que "(…) *no se tramita proceso alguno en el que sea parte demandante Laboratorio Clínico M.L.H. y parte demandada renal medicare S.A.S., pero la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, indica que con el radicado No.2016-00699 cursa proceso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Quindío, donde guarda relación con las partes citadas* (…)" De lo anterior, se puede colegir que, la medida cautelar no surtió efectos; pese a la remisión que se hiciera del oficio que decreto la medida, en

atención a que para el Juzgado Segundo Civil Municipal ninguna solicitud de prelación se realizó. Por esta razón no se remitirá oficio a la autoridad judicial.

Frente a la solicitud de oficiar al **Juzgado Quinto Civil Municipal** de Armenia, para que se sirvan aclarar la razón por la cual dio por terminado el proceso de radicado 2017-00183, es necesario precisar al apoderado judicial que, el referido proceso terminó por desistimiento tácito conforme al auto del 30 de enero de 2019 (fls 295 y siguientes del archivo 01.00-2016-00466 20160803 CindyVelaidesVsRenalMedicare del expediente digitalizado) no obstante, se ordena oficiar al referido juzgado para que informe si existen depósitos judiciales pendientes por convertir a este proceso por cuenta del radicado 2017-00183.

Se ordena igualmente oficiar al J**uzgado Primero Civil Municipal de Armenia**, para que se sirva informar el estado en que se encuentra el proceso radicado 2017 0063400 donde es ejecutante TRANSP.JJ EXPREE S.A.S donde surtió efectos la prelación de créditos decretada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, conforme al oficio 4230 del 8 de noviembre del 2018. Asimismo, se ordena remitir a esa autoridad judicial copia de los PDF (01.00-2016-00466 20160803 CindyVelaidesVsRenalMedicare, 06.00-2016-00466 20210205 EjecutivoApruebaLiquidaciónCredito y 09.00-2016-00466 20210222 EjecutivoLiquidayApruebaCostas del expediente digitalizado), los cuales corresponden a la liquidación del crédito (fls 320 y 321) auto que aprueba la liquidación del crédito y el auto que liquida y aprueba las cosas procesales, lo anterior para que obren dentro del proceso 2017 0063400 que se tramita en ese estrado judicial.

Se ordena oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, para que se sirvan dar respuesta al oficio 2141 de 14 de diciembre de 2017 donde se comunicó la prelación de créditos dirigido al proceso 07-2017-00390 ejecutante SURTIBOMBAS.

Revisada la cuenta del despacho no obran títulos constituidos a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

*Firmado electrónicamente*
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**
**JUEZA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **11 DE FEBRERO DE 2022**

**Laura Esther Murcia Jaramillo**
**SECRETARIA**

SCVR

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Laborales 001**
**Armenia - Quindío**

**Laura Esther Murcia Jaramillo**
**Secretario Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Laborales 1**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52a3c862c4a3778b347ec8a31d54d3e68e5e56e1d69f15eabd00e0cf84ac216**
Documento generado en 10/02/2022 09:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**